

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas mencionadas, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Se señala la responsabilidad mancomunada, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el apartado octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial, afectando la garantía indicada por separado a cada uno de los Grupos.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.

Por Ordenes del Ministerio de Hacienda fecha 31 del mes de julio último se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Vocía (Murcia): Del 1 al 30 de septiembre 1963.

La Unión (Murcia): Del 1 al 30 de septiembre 1963.

Tiana (Barcelona): Del 12 al 17 de septiembre de 1963.

Trespaderne (Burgos): Del 11 de agosto al 11 de septiembre de 1963.

Tarragona: Del 10 de agosto al 10 de septiembre de 1963.

San Mateo del Gallego (Zaragoza): Del 21 de septiembre al 12 de octubre de 1963.

Lorca (Murcia): Del 20 de septiembre al 20 de octubre de 1963.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 3 de agosto de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.724.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Málaga por la que se hace público el fallo que se menciona.

Por medio de la presente se notifica a José María González Blanco, vecino que fué de Madrid, calle Castro de Oro, 7, y actualmente en ignorado paradero, que la Presidencia de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha dictado fallo con fecha 30 de mayo de 1963 en el expediente 236/63, imponiéndole la multa de dos mil pesetas, como autor de infracción de contrabando de mínima cuantía del apartado 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, la que deberá hacer efectiva en el plazo de quince días, a partir de esta fecha, en esta Delegación de Hacienda.

Málaga, 14 de agosto de 1963.—El Secretario.—5.872.

RESOLUCIONES del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Sevilla por las que se hacen públicos los fallos que se mencionan.

Desconociéndose el actual domicilio del súbdito francés Sánchez de Gramont, por la presente se le notifica que este Tribunal en Comisión Permanente y en sesión de fecha 16 de mayo de 1963, al conocer del expediente número 9/63, instruido por aprehensión de un automóvil «Citroën», matrícula 10-EF-91, ha dictado el siguiente fallo:

1.º Declarar que los hechos motivadores del expediente no son constitutivos de infracción alguna a las disposiciones legales que regulan el régimen de importación temporal de vehículos.

2.º Que se proceda a la inmediata reexportación del vehículo en la forma y término establecidos en el Decreto de 10 de marzo de 1950; y

3.º Que independientemente de notificar reglamentariamente esta resolución al encartado, se notifique, asimismo, al Real Automóvil Club, como Entidad garantizante del carnet de pasajes que amparó la importación temporal del vehículo, con la

advertencia a ambos de que la no reexportación del vehículo en el término señalado en el Decreto de 10 de marzo de 1950 determinará que se considere aquél cedido al Estado.

Lo que se publica conforme a lo establecido en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Sevilla, 13 de agosto de 1963.—El Secretario, Carlos M. Herrera de Vargas.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José Salvador Almeida.—5.874.

Desconociéndose el actual domicilio en España de Timothy O. Nelson, por la presente se le notifica que el Tribunal en Comisión Permanente y en sesión de fecha 20 de junio de 1963, al conocer del expediente número 57/63, instruido por aprehensión de un automóvil, tipo furgoneta, marca «Austin», matrícula G-9646, ha dictado el siguiente fallo:

1.º Declarar que no resulta probada la existencia de infracción comprendida en el texto refundido de la Ley de 11 de septiembre de 1953, en relación con la de 31 de diciembre de 1941.

2.º Absolver consiguientemente de responsabilidad a los encartados José Muñoz Páez, Juan Ruiz Rebollo y Timothy O. Nelson.

3.º Que se proceda a la inmediata reexportación del vehículo aprehendido, en el término y con los requisitos establecidos en el Decreto de 10 de marzo de 1950.

Lo que se publica conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Sevilla, 14 de agosto de 1963.—El Secretario, Carlos M. Herrera de Vargas.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente P. D., José María Salvador Almeida.—5.873.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular la «Asociación Vizcaina Pro Subnormales», establecida en Bilbao.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Asociación Vizcaina Pro Subnormales», establecida en Bilbao; y

Resultando que aparece constituida en Bilbao la «Asociación Vizcaina Pro Subnormales», domiciliada provisionalmente en la calle María Díaz de Haro, 62, teniendo aprobados sus estatutos por este Ministerio en 13 de octubre de 1962 y figurando inscrita en el Registro de Asociaciones;

Resultando que el objeto de dicha Asociación consiste en atender gratuitamente a la instrucción, educación, mantenimiento, albergue, tutela y asistencia de todo orden de los deficientes mentales de la provincia, creando o facilitando ayuda a los Centros e Instituciones adecuados, o por cuantos medios sean aptos para el logro de tal finalidad (artículo 2.º de los estatutos);

Resultando que los medios económicos previstos consisten en las cuotas y aportaciones de los asociados, en las rentas de los bienes sociales y en las subvenciones, herencias, legados, donaciones, etc., que pueda recibir de personas físicas y jurídicas públicas o privadas (artículos 3, 5 y 8 de los estatutos);

Resultando que el gobierno de la Asociación está atribuido a la Asamblea general de Asociados y a la Junta Directiva, compuesta la primera por todos los asociados activos, que podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea y elegir la Directiva, la cual se compondrá de no menos de ocho asociados, entre los cuales se designará el Presidente, Vicepresidentes primero y segundo, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vocales (artículos 9, 10, 11, 13 y 16 de los estatutos);

Resultando que las facultades supremas para regir la Asociación, designar la Directiva, aprobar las cuentas, modificar los Estatutos y acordar la fusión, federación o disolución de la Asociación corresponden a la Asamblea (art. 12), y las de representarla, administrarla, regirla, incluso con la facultad de disponer de sus bienes, corresponden a la Directiva, quedando establecidas en los Estatutos las citadas facultades y regulado su ejercicio, así como las atribuciones y deberes del Presidente y de los distintos componentes de la Junta (arts. 14 al 23);

Resultando que los asociados podrán ser: a), activos o numéricos; b), protectores, y c), de mérito, constituyendo el grupo primero—que forma la Asamblea general—los padres, tutores y familiares de los beneficiarios; el segundo, los que con sus cuotas, donativos o trabajo personal contribuyan al sostenimiento de la Asociación, y el tercero, los que le presten relevantes servicios y sean designados por la Asamblea (arts. 3 al 7);

Resultando que en caso de disolverse la Asociación se repartirán los bienes entre las entidades benéficas de la provincia de Vizcaya (art. 25);

Resultando que instruido expediente de clasificación—a solicitud del Presidente de la Asociación—, se tramitó reglamentariamente y sin oposición alguna, apareciendo unidos los siguientes documentos: 1). certificación de las cuotas que corresponde satisfacer a los asociados activos y protectores; 2). Estatutos, aprobados en 13 de octubre de 1962, y 3). documentación oficial del expediente e informe de la Junta Provincial favorable a la clasificación como de Beneficencia particular, comprendida en el artículo 3.º de la Instrucción.

Vistos el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias; y

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas y morales de los deficientes mentales de la provincia de Vizcaya, proporcionándoles gratuitamente la instrucción, educación, mantenimiento, albergue, tutela y asistencia de todo orden mediante la creación de centros o la ayuda a los existentes que puedan prestarles debidamente la necesaria asistencia y por cuantos medios sean aptos para lograr las expresadas finalidades esencialmente benéficas por su propia naturaleza;

Considerando que para la realización de estos fines cuenta fundamentalmente con las cuotas de los asociados y con las subvenciones, herencias o legados que reciba, medios que proceden en su totalidad de los mismos socios o de terceras personas, y encontrándose debidamente regulado su funcionamiento, con aprobación gubernativa, es visto que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular al amparo de los artículos 2.º del Real Decreto y 3.º de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y por la moral públicas, según establece el antes citado artículo 3.º de la Instrucción, y sin perjuicio de las facultades que a la autoridad gubernativa competen cerca de las Asociaciones.

Este Ministerio acuerda:

1.º Clasificar como benéfico-particular la «Asociación Vizcaina Pro Subnormales», establecida en Bilbao y dedicada al cuidado y protección de los deficientes mentales de la provincia de Vizcaya, correspondiendo tan sólo al Protectorado velar por la higiene y moral públicas y dejando a salvo las facultades gubernativas cerca de las Asociaciones.

2.º Dar traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Imo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter mixto la denominada «Fundación de los Excelentísimos Señores Marqueses de Peñafior y de Cortes de Graena, en Guadix (Granada).»

Imo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación de los Excelentísimos Señores Marqueses de Peñafior y de Cortes de Graena, en Guadix (Granada); y

Resultando que la excelentísima señora doña Isabel de Angulo y Rodríguez de Toro, Marquesa viuda de Peñafior, falleció en Madrid en 30 de enero de 1958, en estado de viuda, sin sucesión, habiendo otorgado diversos testamentos, de los cuales, a efectos de la Fundación, su última voluntad aparece consignada en los otorgados ante el Notario de esta capital don Rafael Núñez Lagos en 15 de febrero de 1950 y 30 de agosto de 1955, en los que ordena ciertos legados, instituye heredera usufructuaria de los bienes no comprendidos en los mismos a su hermana y establece para el día de la extinción de este usufructo la constitución de dos fundaciones benéficas, y de ellas la que habría de radicar en la casa de la calle de Barradas, número 6, de la ciudad de Guadix (Granada), con los siguientes fines: Auxiliiar al Párroco de Graena (Granada), a fin de que pueda sostenerse el culto y se atienda espiritualmente a dicho pueblo, al de Cortes y a la colonia del Baleario; sostener una escuela profesional rural, gratuita, en la forma y extensión que rinda más beneficios espirituales en Graena, y como filial de la escuela profesional, otra en la que se proporcione enseñanza a las clases obreras y artesanas, que ha de instalarse en la casa sita en la citada calle de Barradas, número 6, de la ciudad de Guadix, viniendo también obligado el Patronato a costear becas para seminaristas y socorros de verdaderas necesidades para los naturales de Graena, Cortes, Guadix y El Marchal (Granada), en casos de enfermedad, invalidez para el trabajo, intervenciones quirúrgicas y otros

análogos, siempre que se cumplan los requisitos que se consiguen en los estatutos o reglamentos;

Resultando que los bienes integrantes del patrimonio están constituidos por las fincas rústicas y urbanas que aparecen inventariadas bajo los números 53 al 133, ambos inclusive, del cuaderno particional de bienes que fue formalizado al fallecimiento de la testadora, ante el Notario de Madrid don Rafael Núñez Lagos, en 24 de julio de 1958, bajo el número 1345 de su protocolo, sitas en los términos de Guadix, Cortes, Graena y El Marchal, por importe de 4.629.663,69 pesetas, si bien es de notar que en la relación de bienes, formalizada por la Junta Provincial de Beneficencia, que figura incorporada al expediente, las fincas sitas en los términos de Guadix y Graena, inventariadas bajo los números 1 al 81, ambos inclusive, arrojan un total importe de 7.218.037,75 pesetas, cantidad ésta que viene a representar el capital fundacional con el cual está dotada la institución, sin perjuicio de las rentas y productos que de su venta legalmente efectuada resulten, que deberán ser invertidos en títulos de la Deuda del Estado, así como los donativos, limosnas, subvenciones y otros recursos que la fundación pueda adquirir;

Resultando que el régimen y administración de la fundación fué encomendada por la testadora a un Patronato que habrá de estar presidido por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Guadix y como Vocales el Superior provincial de la Orden o Congregación religiosa a quien se encuentre la escuela profesional, el Superior de la comunidad religiosa que regente la escuela, don José María de la Puerta, Marqués de Valenzuela, don Fernando Soto y Domecq, Marqués de Santaella, y a su fallecimiento las personas que estos dos últimos hubiesen designado por testamento, y en su defecto, por aquellas que le sucedan en los citados títulos, y de no haberlos, por dos personas descendientes de la casa de Peñafior, designadas por el señor Obispo, don Ramón Méndez de Vigo y don Ignacio Méndez de Vigo, que desempeñará vitaliciamente el cargo de Secretario del Patronato y el albacea que ejecute el testamento, y en defecto de don Ignacio Méndez de Vigo, el cargo de Secretario, así como el de Administrador, recaerán en miembros del Patronato designados por el mismo;

Resultando que por decisión de la fundadora el Patronato queda relevado de la formación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado;

Resultando que publicado edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada», correspondiente al día 24 de abril de 1963, durante el plazo concedido para reclamaciones no se presentó ninguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente con su favorable informe a la resolución de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, clasificación que está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquellas, el cual puede ser promovido por quienes para ello estén legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, habiendo sido en este caso suscitado por el albacea de la excelentísima señora Marquesa viuda de Peñafior, según tiene constancia en el expediente.

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia creada por la fundadora y reglamentada por la misma, en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, estando encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades culturales y físicas en forma gratuita;

Considerando que de las finalidades señaladas a la fundación, según queda expuesto, se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato, realiza cometidos de orden intelectual y físico, correspondiendo, por tanto, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en las cláusulas testamentarias consignadas en los estatutos, debiéndose proceder, para su debida garantía, a la adopción de aquellas medidas cautelares precisas para ello, así como, según lo previsto por la testadora, la conversión en títulos de la Deuda del Estado de los importes procedentes de las ventas que se realicen de dichos bienes;

Considerando que el respeto a la voluntad expresada por la fundadora, que se proclama en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, exige al Patronato de la formación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado, aunque con la salvedad de que se entenderá siempre la fundación sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando sus representantes sean requeridos al efecto, según previene el artículo 5.º de la Instrucción, por la autoridad competente;

Considerando que la fundación que es objeto de esta resolución reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, habiéndose, en la tramitación del expediente, observado el cumplimiento de las formalidades prevenidas en